



AYUNTAMIENTO DE
MONTERRUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE
MONTERRUBIO DE ARMUÑA EL DÍA 12 DE JULIO 2017**

Alcalde-Presidente

D. Manuel J. Moro Rodríguez (PP)

Concejales Asistentes

D. Ricardo Barrientos Arnaiz (PP)

D. Manuel Marcos Robles (PP)

D. Arsenio Sebastián González (PP)

D. Carlos Martín Hernández (PSOE)

D. Vicente de la Madrid Benavides (AMI)

Concejales No Asistentes

D. Ángel Luis Ribeiro Martín (PP)

D. David Matute Pérez (PSOE)

D. Javier Velasco Barbero (PSOE)

SECRETARIO

D. Raquel Pérez Barbero

En Monterrubio de Armuña a 12 de julio de 2017.
Siendo las veinte horas y tres minutos, en la Casa Consistorial, se reunió en primera convocatoria, el Pleno de la Corporación Municipal, con el fin de celebrar sesión ordinaria, a la que habían sido previamente convocados los miembros de la misma.

Presidió el acto el Sr. Alcalde-Presidente, D. Manuel J. Moro Rodríguez, asistiendo los señores concejales que al margen se relacionan, y actuando como Secretaria la de la Corporación que suscribe, D^a. Raquel Pérez Barbero.

Antes de declarar abierta la sesión, el Alcalde-Presidente excusa la ausencia del concejal D. David Matute Pérez; seguidamente el Alcalde-Presidente declara abierta y publica la sesión, y pasa a conocer del siguiente orden del día.

ORDEN DEL DIA

**PRIMERO.- BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE ARMUÑA DEL DIA 6 DE ABRIL DE 2017.**

El Alcalde-Presidente pregunta a los asistentes si quieren formular alguna observación al acta que se somete a aprobación.

Toma la palabra D. Carlos Martín Hernández, Portavoz del PSOE: en la página 11 del acta, durante mi intervención hay un párrafo que no aparece y entiendo que sería conveniente incorporar pues entendemos en el PP también tiene culpa y responsabilidad en el conflicto laboral existente lo cual también está perturbando el buen funcionamiento de la Comisión.

La Secretaria aclara que en el acta consta el texto íntegro que fue facilitado por el Portavoz del PSOE correspondiente a su intervención y en el que no aparece dicho párrafo.

Toma la palabra nuevamente D. Carlos Martín: el fondo de la cuestión no aporta nada al fondo del asunto.

El Alcalde-Presidente somete a votación la observación planteada por D. Carlos:

Votos a favor.- 1 (PSOE)

Votos en contra.- 4 (PP)
Abstenciones.- 1 (IU-LV)

D. Vicente de la Madrid, portavoz de MONTERRUBIO EN COMUN (IU-LV), pregunta si haciendo entrega a la Secretaria de la intervención realizada por escrito, esta se reproduce textualmente en el acta. La Secretaria le indica que de conformidad con lo establecido en la ley de procedimiento y como siempre ha hecho, así es.

El Alcalde somete a votación la aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada por el pleno del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña el día 06/04/2017.

Votos a favor.- 4 (PP)
Votos en contra.- 0
Abstenciones.- 2 (PSOE y IU-LV)

SEGUNDO.- APROBACION DE LA CUENTA GENERAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016.

El Presidente pasa a dar lectura de la parte resolutoria de la propuesta de acuerdo sometida a debate y votación en el segundo punto del orden del día, cuyo tenor literal es el que sigue:

*“Don Manuel J. Moro Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, en uso de las facultades conferidas en las disposiciones legales vigentes, tiene a bien formular la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:***

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 3 de marzo de 2017, se presenta ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016 elaborada por la Intervención del Ayuntamiento de Monterrubio, en la que consta de la siguiente documentación:

- 1.- Balance
- 2.- Cuenta del Resultado económico-patrimonial
- 3.- Estado de la liquidación del Presupuesto.
- 4.- Memoria
- 5.- Acta de arqueo a 31/12/2016 y certificados bancarios.
- 6.- Informe jurídico.

SEGUNDO.- En Comisión Especial de Cuentas celebrada con fecha de 03/04/2017 se acordó informar favorablemente la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016 del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña y su exposición pública por un plazo de quince días, para que durante los cuales y ocho más los interesados presenten la reclamaciones, reparos u observaciones que estimen conveniente.

TERCERO.- Con fecha de 31 marzo de 2017 se publicó en el BOP de Salamanca nº 63, el anuncio de exposición pública de la Cuenta General. Según certificado de Secretaria de fecha 18/05/2017, durante los quince días hábiles siguientes a la publicación del anuncio y ocho más no se han presentado reclamaciones a la Cuenta General correspondiente a la anualidad 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local y se modifica la Instrucción del modelo básico de contabilidad local, aprobada por Orden EHA/ 4040/2004, de 23 de noviembre
-

SEGUNDO.- El procedimiento para aprobar la Cuenta General, una vez formada por la Intervención, es el siguiente: (Regla 50 Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre)

- 1.- De acuerdo con el artículo 21.1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde al Presidente de la Entidad Local rendir las cuentas, por lo que el Alcalde someterá la

Cuenta General, junto con todos sus justificantes y Anexos, a informe de la Comisión Especial de Cuentas, siempre antes del 1 de junio.

2.- La Cuenta General con el informe de la Comisión Especial de Cuentas será expuesta al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

3.- En el caso de que se hubieren presentado reclamaciones, reparos u observaciones a la Cuenta General durante el periodo de exposición al público, estos serán examinados por la Comisión Especial de Cuentas y una vez practicadas por esta cuantas comprobaciones estime necesarias, se emitirá nuevo informe.

4.- Acompañada de los informes de la Comisión Especial y de todas las reclamaciones y reparos formulados, la Cuenta General se someterá al Pleno de la Corporación para que, en su caso, pueda ser aprobada antes del día 1 de octubre.

La aprobación de la Cuenta General, requerirá mayoría simple (artículo 47 de la Ley 7/1985).

Regla 9. ICMS 2013.- "Corresponde al Pleno de la Corporación: a) Aprobar la Cuenta General de la entidad local."

Regla 50.4. La aprobación de la Cuenta General es un acto esencial para la fiscalización de ésta por los órganos de control externo, que no requiere la conformidad con las actuaciones reflejadas en ella, ni genera responsabilidad por razón de las mismas.

Al igual que en la Instrucción de 2004, la Instrucción de contabilidad del modelo Simplificado aprobada en 2013, insiste en que la aprobación de la Cuenta General por el Pleno de la Corporación, nada tiene que ver con la responsabilidad en la que pudieran incurrir los miembros del mismo que hubieran adoptado las resoluciones o realizado los actos reflejados en dicha Cuenta.

Asimismo, se separa la responsabilidad en que pudieran incurrir, como cuentadantes en sentido material, los encargados de la gestión que adopten las resoluciones o realicen los actos reflejados en las cuentas que se rinden, de la responsabilidad que incumbe a quien debe rendir cuentas como cuentadante en sentido formal, que no es otra que responder de la veracidad de éstas.

5.- La Cuenta General debidamente aprobada por el Pleno se remitirá telemáticamente al Tribunal de Cuentas por el Presidente de la entidad local y se someterá a la fiscalización del Tribunal de Cuentas de Castilla y León. (Regla 51)

Por todo lo anterior se formula la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**

Primero.- Aprobar la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016 del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña."

No se producen intervenciones de ninguno de los concejales presentes.

El Presidente somete a votación el segundo punto del orden del día:

Votos a favor.- 4 (PP)

Votos en contra.- 1 (IU-LV)

Abstenciones.- 1 (PSOE)

TERCERO.- DELEGAR EN REGTSA, LA RECAUDACION EN EJECUTIVA DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO CORRESPONDIENTES A LAS COSTAS PROCESALES APROBADAS POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE SALAMANCA EN DECRETO Nº 108/2016 EN EL PROCEDIMIENTO PTC PIEZA DE TASACION DE COSTAS.

El Alcalde da lectura a la parte resolutoria de la propuesta incluida en el tercer punto del orden del día cuyo tenor literal es el que sigue:

“D. Manuel José Moro Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, en uso de las facultades conferidas en las disposiciones legales vigentes, tiene a bien formular la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO en base al informe jurídico emitido por la Secretaria Interventora del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña cuyo tenor literal es el que sigue:

Dña. Raquel Pérez Barbero, Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, en uso de las funciones conferidas en las disposiciones legales vigentes, tiene a bien formular el siguiente INFORME JURIDICO:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 10/11/2016, el Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 2 de Salamanca, dicto Decreto nº 108/2016 en el Procedimiento PTC Pieza de Tasación de Costas 0000060/2016-F, en el que resolvía “APROBAR LA TASACION DE COSTAS practicada en este recurso de fecha 3 de octubre de 2016, por importe de TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON DIECISIETE CENTIMOS (13.766,17€), a cuyo pago ha sido condenada la parte DEMANDADA en PO 84/15 ASAMBLEA VECINAL ECOLOGISTA.”

Con fecha de 24/02/2017 el letrado de la Administración de Justicia del Jdo. Contencioso Administrativo nº 2, diligencia la firmeza del Decreto 108/2016, en el que se aprobó la tasación de costas por importe de 13.766,17€.

Segundo.- Con fecha de 24 de abril de 2017 la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña emite certificado de descubierto en el que se certifica que el contribuyente de este Ayuntamiento, cuyos datos a continuación se recogen, no ha abonado en el período de pago voluntario la deuda que se expresa, lo que le hace deudor por las cuantías señaladas frente a este Ayuntamiento, respecto de las cuales se hallan en descubierto.

Identificación del obligado al pago:

Nombre.- ASOCIACION “ASAMBLEA VECINAL ECOLOGISTA DE SANTA MARTA DE TORMES”

NIF/CIF.- G37490588

Domicilio.- Calle Truchas, 6, 37900 Santa Marta de Tormes; Salamanca.

Concepto.- costas procesales aprobadas por el Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 2 de Salamanca, en Decreto nº 108/2016 en el Procedimiento PTC Pieza de Tasación de Costas 0000060/2016-F, por importe de TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON DIECISIETE CENTIMOS (13.766,17€) causadas en Procedimiento Ordinario 84/15.

Importe deuda.- 13.766,17€

Tercero.- Con fecha de 26/04/2017 se remitió a REGTSA documentación necesaria para iniciar el procedimiento de recaudación de apremio de las costas procesales aprobadas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Salamanca en Decreto nº 108/2016 en el Procedimiento PTC Pieza de Tasación de costas.

Con fecha de 26/06/2017 tiene entrada un oficio de REGTSA en el que se indica que para iniciar la recaudación en periodo ejecutivo de las costas procesales aprobadas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Salamanca en Decreto nº 108/2016 en el Procedimiento PTC Pieza de Tasación de costas, es preceptiva la adopción de acuerdo del pleno de la Corporación que recoja la delegación expresa de ese ingreso de derecho público.

Cuarto.- En Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 26/09/2012, el Pleno del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña acordó la aprobación del I Convenio para la delegación en la Diputación Provincial de Salamanca de las facultades que este Ayuntamiento tiene atribuidas en materia de gestión tributaria y de recaudación de sus tributos y de otros ingresos de derecho público, y en materia de inspección de los tributos municipales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En la cláusula PRIMERA punto 3 del Convenio para la Delegación en la Diputación Provincial de Salamanca de las facultades que este Ayuntamiento tiene atribuidas en materia de gestión tributaria y de recaudación de sus tributos y de otros ingresos de derecho público y en materia de inspección de los tributos municipales firmado por el Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña con fecha de 28 de septiembre de 2012, establece:

“3.- Delegar en la Diputación Provincial de Salamanca las facultades que este Ayuntamiento tiene atribuidas en materia de recaudación ejecutiva de los siguientes Ingresos de Derecho público:(...) Otros ingresos de derecho público que, en su caso, se determinen.”

En la cláusula SEGUNDA punto 6, recoge: “Contenido y alcance de la delegación. 6.- las facultades de recaudación en periodo ejecutivo de los ingresos de derecho público que no sean tributos de cobro periódico por recibo especificados en la cláusula primera, apartado 3, que abarcara cuantas actuaciones comprende la gestión recaudatoria ejecutiva de acuerdo a la legislación aplicable y en todo caso, los siguiente: (...)”

A la vista de lo anterior, es necesario que el Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, solicite de REGTSA, la recaudación en vía de apremio de las costas procesales aprobadas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Salamanca en Decreto nº 108/2016 en el Procedimiento PTC Pieza de Tasación de costas, por no estar dicho supuesto incluido en ninguno de los relacionados expresamente en la cláusula primera, punto 3, debiendo ser determinado por la Corporación como tal.

Cuarto.- El artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo dispone que:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos que esta Ley les atribuye y de los restantes ingresos de Derecho público que les correspondan.

El acuerdo, de delegación corresponde al Pleno de la corporación.

El Artículo 27 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que los Municipios pueden acordar la delegación del ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que esta transfiera.

Así mismo el Artículo 106 de la misma ley prevé que es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

El artículo 8 y ss de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público., regula la delegación de competencias.

El artículo 9 de la Ley 40/2015, de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece la posibilidad de que la competencia atribuida originariamente a un órgano administrativo pueda ser transferida a otro órgano de la Administración Pública, siendo posible también la transferencia de competencias entre Administraciones Públicas.

De conformidad con lo establecido en el apartado tercero, las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.

Quinto.- El órgano competente para acordar la delegación de competencias, y por tanto para aprobar cualquier modificación que se produzca al acuerdo de delegación, es el Pleno del Ayuntamiento por mayoría simple (artículo 47 Ley 7/1985).”

Por todo lo anterior, esta Alcaldía, en ejercicio de las facultades que la legislación vigente me atribuye, se formula la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**

Primero.- Delegar en REGTSA, la recaudación en ejecutiva de los ingresos de derecho público de correspondientes a las costas procesales aprobadas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Salamanca en Decreto nº 108/2016 en el Procedimiento PTC Pieza de Tasación de costas.

Segundo.- Remitir al Organismo Autónomo de Recaudación certificado del acuerdo de delegación, para adjuntarlo al certificado de descubierto y la providencia de apremio ya remitidos con fecha de 26/04/2017.

Tercero.- Publicar la delegación en el BOP de Salamanca.

Toma la palabra el portavoz del PP, D. Ricardo Barrientos Arnaiz, para explicar la propuesta presentada: Lo que se propone es la delegación de competencias del Ayuntamiento a REGTSA para cobrar a la Asociación Vecinal Ecologista de Santa Marta las costas impuestas en el Rec. Contencioso Administrativo interpuesto por la aquella, con la ayuda del concejal de IU-LV D. Vicente de la Madrid Benavides, por importe de 13.766,17€; tras agotar la fase de pago en voluntaria sin que se halla liquidado la deuda, se procede a iniciar la fase de recaudación en ejecutiva. Todo este asunto lo único que ha supuesto al municipio de Monterrubio de Armuña es dejar de ingresar 40.000,00€ de la enajenación de las parcelas, pues el adjudicatario finalmente se echó para atrás dado el tiempo transcurrido con el proceso judicial abierto, a los que hay que sumar los 13.000,00€ de las costas judiciales.

Primer turno de palabra para el portavoz del PSOE.- no hace uso de su turno.

Primer turno de palabra para el portavoz del MONTERRUBIO EN COMUN (IU-LV).- puedo demostrar que D. Vicente no ha tenido que ver nada con todo esto. Cuando estos señores interpusieron un recurso de reposición contra el acuerdo de enajenación de las parcelas, amparados en otra sentencia exactamente igual a esta y ganada por IU en segunda instancia ante el TSJCyL, de forma paralela y coincidiendo en el tiempo este portavoz interpuso otro recurso contra el mismo acuerdo, y fue en ese momento cuando se pusieron en contacto conmigo. Sin embargo la Asamblea Vecinal Ecologista no tenía los fondos o recursos económicos suficientes para recurrir en segunda instancia ante el TSJ la Sentencia dictada en primera instancia, y por eso que el resultado sea el que es. Es perfecto que se dé el cobro a REGTSA y si no tienen dinero que lo paguen igualmente como sea y por quien sea, porque prefiero que lo paguen estos señores que los vecinos de mi pueblo, pero también pienso que eso es lo que debería pasar en todos los casos.

Turno de palabra para el portavoz del PP.- que curioso lo que nos cuenta D. Vicente y que es la tónica general de este señor; dos recursos de reposición paralelos interpuestos por personal diferentes, y una de ellas es la que acude a la vía contencioso administrativa, que curiosamente no es D. Vicente. El mismo reconoció en otro pleno que se puso en contacto con ellos y que ha mantenido reuniones con ellos; esta es la táctica que siempre utiliza, usted se aquieta y que sean los demás los que vayan por delante; el que pierde en todo caso con todos esto es el vecino de Monterrubio de Armuña, que ha pedido 40.000,00 euros que se han dejado de ingresar de la venta de las parcelas, y 13.000,00€ que han tenido que pagar de las costas del juicio.

Segundo turno de palabra del portavoz del portavoz de MONTERRUBIO EN COMUN (IU-LV).- mantengo todo lo dicho en mi anterior intervención. Me parece perfecto que el culpable de algo pague pero no olvidemos que también han pagado los vecinos de Monterrubio el despido improcedente a una trabajadora que se declaró finalmente nulo. Yo no acudí al contencioso administrativo por el mismo tema que ellos no acudieron al TSJ; a mí me ha costado mucho dinero llevar al contencioso temas que luego otras corporaciones mintiendo no han llevado a cabo.

El Presidente tras leer nuevamente la parte resolutoria somete a votación el tercer punto del orden del día:

Votos a favor.- 6 (PP, PSOE, IU-LV)

Votos en contra.- 0

Abstenciones.- 0

CUARTO.- REVISION DE OFICIO DEL ACUERDO ADOPTADO EN EL PUNTO PRIMERO DE LA SESION DE LA COMISION INFORMATIVA ESPECIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE MONTERRUBIO DE ARMUÑA DE FECHA 24/01/2017 Y DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA SESION DE LA CIEMIM CELEBRADA EL DIA 24/01/2017 EN RELACION CON UN PUNTO NO INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DIA DE LA COMISION.

El Alcalde da lectura a la parte resolutoria de la propuesta de acuerdo incluida en el cuarto punto del orden del día cuyo tenor literal es el siguiente:

D. Manuel José Moro Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, en uso de las facultades conferidas en las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Publicas, y con el artículo 4 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, Reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, tiene a bien formular a la siguiente propuesta de nulidad, al amparo de la cual se solicita de ese Consejo Consultivo la emisión de Dictamen preceptivo y vinculante en relación con la idoneidad o no de la declaración de nulidad que se propone.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Acuerdo de Pleno reunido en sesión ordinaria de fecha 06/04/2017 se acordó: "Iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo adoptado en el punto primero de la sesión de la Comisión Informativa Especial de Mantenimiento Integral del municipio de Monterrubio de Armuña de fecha 24/01/2017, en el que se aprobaron una serie de observaciones al acta levantada en la Comisión celebrada el día 13/12/2016 y del acuerdo adoptado al final de la sesión de la CIEMI celebrada el día 24/01/2017 en relación con un asunto no incluido entre los puntos del orden del día de la Comisión, por incurrir aquellos en las causas de nulidad previstas en el artículo 47.1.b) y e) de la ley 39/2015, respectivamente."

Segundo.- Seguidamente se concedió a los interesados en el procedimiento, un plazo de diez días, para que si así lo estimaban conveniente, presentaran las alegaciones y sugerencias que consideraran necesarias.

- Con fecha de 17/04/2017 recibió la notificación D. David Matute Pérez, Presidente de la CIEMIM. (representación PSOE)
- Con fecha de 17/04/2017 recibió la notificación D. Vicente de la Madrid Benavides, vocal de la CIEMIM. (representación IU-LV)
- Con fecha de 17/04/2017 recibió la notificación D. Manuel J. Moro Rodríguez, vocal de la CIEMIM. (Representación PP)
- Con fecha de 18/04/2017 recibió la notificación D. Arsenio Sebastián González Rodríguez, vocal de la CIEMIM. (representación PP)

Durante el plazo de alegaciones concedidas a los interesados, y dentro del mismo, D. Vicente de la Madrid presenta escrito de alegaciones por registro de entrada con fecha de 03/05/2017 y nº 201700100000451.

Tercero.- Se reproducen parte de los ANTECEDENTES DE HECHO recogidos en el informe jurídico emitido por esta Secretaría-Intervención con fecha de 31/03/2017 relativos a los acuerdos objeto de revisión:

Primero.- Mediante Acuerdo de Pleno de fecha 08/08/2016 se acordó crear la Comisión Especial de Comisión Informativa Especial denominada de "Mantenimiento Integral del municipio", cuyo objeto será el estudio, informe y consulta en relación al siguiente asunto: elaboración y seguimiento de un plan de actuación de mantenimiento integral del municipio para establecer las tareas necesarias y cíclicas para la conservación y mantenimiento de los elementos urbanos y de uso común de Monterrubio de Armuña.

Con fecha de 18/10/2016 fue constituida la Comisión Informativa Especial denominada de "Mantenimiento Integral del Municipio" con los siguientes miembros: Presidente D. Manuel J. Moro Rodríguez (Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña), D. Arsenio Sebastián González (en representación del Grupo Municipal del PP), D. David Matute Pérez (en representación del Grupo Municipal PSOE) y D. Vicente de la Madrid Benavides (en representación del Grupo Municipal MONTERRUBIO EN COMUN (IU-LV)). En el punto primero de la sesión de constitución de dicha Comisión, la presidencia de la misma, ocupada por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, es delegada a favor del representante del Grupo Municipal del PSOE, D. David Matute Pérez, quien acepta dicha delegación, con el voto favorable de todos los miembros de la Comisión. La propuesta de delegación la presenta D. Vicente de la Madrid, miembro de la Comisión en representación del Grupo municipal MONTERERUBIO EN COMUN (IU-LV).

Segundo.- Con fecha de 15 de marzo de 2017 el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, emite providencia de Alcaldía en la que solicita de esta Secretaria informe jurídico sobre la procedencia de inicial expediente de revisión de oficio contra el acuerdo adoptado en el punto primero de la sesión de la Comisión Informativa Especial de Mantenimiento Integral del municipio de Monterrubio de Armuña de fecha 24/01/2017, en el que se aprobaron una serie de observaciones al acta levantada en la Comisión celebrada el día 13/12/2016 y revisión de oficio del acuerdo adoptado al final de la sesión de la CIEMI celebrada el día 24/01/2017 en relación con un asunto no incluido entre los puntos del orden

del día de la Comisión, por incurrir aquellos en las causas de nulidad previstas en el artículo 47.1.b) y e) de la ley 39/2015, respectivamente, y en su caso, legislación aplicable y procedimiento a seguir.

“ACUERDO ADOPTADO EN EL PUNTO PRIMERO DE LA SESION DE LA COMISION INFORMATIVA ESPECIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE MONTEERRUBIO DE ARMUÑA DE FECHA 24/01/2017 EN EL QUE APROBARON UNA SERIE DE OBSERVACIONES AL ACTA LEVANTADA EN LA COMISION CELEBRADA EL DIA 13/12/2016.”

Primero.- Con fecha de 13/12/2016 se convoca y celebra sesión de la Comisión Informativa Especial de Mantenimiento Integral del Municipio de Monterrubio de Armuña, de la cual la Secretaria de la Comisión, que es la misma que la de la Corporación, levanta acta de dicha sesión y que se acompaña al presente informe como anexo I.

La aprobación del acta de la Comisión celebrada el día 13/12/2016 se incluye en el primer punto del orden del día de la Comisión convocada para el día 24/01/2017. Una vez iniciada la sesión, el Presidente somete dicho acta a observaciones/alegaciones de los miembros de la Comisión; en dicho punto, el Vocal D. Vicente de la Madrid Benavides (Grupo Municipal de MONTEERRUBIO EN COMUN IU-LV) presenta una serie de alegaciones al acta, introduciendo con ellas al acta amplios textos que distan del contenido del borrador del acta levantado por la Sra. Secretaria en la sesión de fecha 13/12/2016; la que aquí informa, Secretaria del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña y también de la CIEMI, advierte al concejal del Grupo MONTEERRUBIO EN COMUN (IU-LV), al Presidente y a los concejales allí presentes, que el acta refleja claramente lo que se dijo en la comisión de fecha 13/12/2016, y que las alegaciones al acta, son meras correcciones de errores materiales o de hecho al contenido, sin que pueda modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y no lo que pide el vocal de la comisión en sus escritos de alegaciones.

Las alegaciones/observaciones propuestas por el concejal representante del Grupo Municipal MONTEERRUBIO EN COMUN (IU-LV) son aprobadas con el voto de calidad del Presidente, D. David Matute Pérez.

Segundo.- En sesión de la Comisión convocada para el día 07/03/2017, se incluye en el primer punto del orden del día la aprobación del acta levantada por la Secretaria de la Comisión de la sesión celebrada el día 24/01/2017. D. Manuel J. Moro Rodríguez, miembro de la Comisión en representación del Grupo Municipal PP) pide la palabra al presidente para dar lectura a un escrito en el que los dos miembros de la Comisión representantes del Grupo Municipal PP, explican el voto negativo a la aprobación del acta de la comisión de fecha 24/01/2017, y solicitan que dicha intervención conste en el acta que se levante de la comisión celebrada el día 07/03/2017. (Se adjunta dicho documento al presente informe como anexo II)

Tras dicha intervención, el Presidente de la Comisión somete a votación el borrador del acta levantada por la Secretaria en la sesión de fecha 24/01/2017, y esta no es aprobada por la Comisión con el voto en contra de los vocales del PP, el voto a favor de usted (IU-LV) y la abstención del Presidente (PSOE).

“ACUERDO ADOPTADO EN LA SESION DE LA COMISION INFORMATIVA ESPECIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE MONTEERRUBIO DE ARMUÑA CELEBRADA EL DIA 24/01/2017 EN RELACION CON UN ACUERDO ADOPTADO AL FINAL DE LA SESION, SOBRE UN ASUNTO NO INCLUIDO ENTRE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA DE LA COMISION”

Primero.- El contenido del orden del día incluido en la convocatoria de la sesión extraordinaria de la CIEMI para el día 24/01/2017, es el siguiente:

- 1.- Aprobación acta de la sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016
- 2.- Estudio de las observaciones planteadas por los trabajadores al Plan de Mantenimiento Integral que se le ha entregado y en su caso, aprobación definitiva del plan de actuación de mantenimiento integral del municipio.

Segundo.- Según consta en el borrador del acta levantada por la Secretaria en la sesión de fecha 24/01/2017, (borrador no aprobado por la Comisión celebrada el día 07/03/2017, con el voto en contra de los vocales del PP, el voto a favor de usted (IU-LV) y la abstención del Presidente (PSOE).):

“D. Vicente de la Madrid pide al presidente la palabra y formula la siguiente propuesta:

PROPUESTA DE ACUERDO QUE REALIZA EL VOCAL VICENTE DE LA MADRID POR MONTEERRUBIO

EN COMUN, PARA SU DEBATE Y VOTACION EN LA COMISION DE MANTENIMIENTO DEL DIA 24/01/2017.

PROPUESTA DE ACUERDO QUE REALIZA EL VOCAL Vicente de la Madrid, por MONTERRUBIO EN COMUN. PARA SU DEBATE Y VOTACION EN LA COMISION DE MANTENIMIENTO DEL DIA 24/01/2017

En la comision celebrada con fecha 13 de diciembre de 2016, se presentaron varias propuestas por el vocal Vicente de la Madrid, que fueron debatidas y aprobadas algunas. Entre las cuales figuraban las numeradas con los nº 7 y 8, que no pudieron ser debatidas y mucho menos votadas, debido a la intervención de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento, que participaba como secretaria en esa Comision.

El texto de dichas propuestas se transcribe fielmente:

7.- Documento de toma de posesión y acta de ocupación de La Panera por parte del Ayuntamiento, anotación en el registro de dicha posesión. Mientras no exista dicha acta de ocupación por parte de la Administración, seguirá siendo un edificio privado y por lo tanto sin acceso de personal Municipal, que suponga costo o gasto a las arcas municipales y por lo tanto se incurra en una malversación de uso, en virtud de Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo y según el Código Penal, en sus artículos 432 y siguientes.

Por lo tanto todas y cada una de las actuaciones de personal, material y vehículos Municipales, tanto en las instalaciones deportivas privadas, propiedad del Club deportivo Monterrubio o en el edificio de la Panera propiedad de la Junta Agropecuaria Local o cualquier otro edificio o instalaciones no Municipales, deberán estar ordenadas por escrito y firmadas por el Alcalde, con el visto bueno de la intervención y caso de no hacerse así, esta Comisión deberá someter a votación la prohibición de cualquier actuación tanto por personal como de material y vehículos municipales.

8.- Por las razones expuestas en el apartado 7, deberá ser prohibido a toda persona no autorizada por el alcalde, mediante escrito con el visto bueno de la intervención, el acceso a los interruptores que protegen la acometida irregular del alumbrado, de las instalaciones deportivas privadas del Club deportivo Monterrubio y de la Iglesia, al tendido eléctrico de propiedad municipal, haciendo uso de dicha conexión y consumo, con cargo a las arcas municipales,

Dado que dicho alumbrado fue desestimado y no autorizado en la licencia urbanística correspondiente, así como la ilegalidad de las acometidas, se solicita que se someta a votación de la Comisión, que dicho interruptores deberán estar desde la fecha en situación de corte, puesto que ambas situaciones 7 y 8, arbitrarias e irregulares, fueron puestas en conocimiento de esta Comisión, por el Alcalde, en la última reunión de fecha 8/11/2016.

La intervención de la Secretaria, sin la debida petición y autorización del Presidente, y por lo tanto no ajustada a derecho, según consta textualmente en el acta fue:

"La Secretaria toma la palabra y le explica a D. Vicente de la Madrid Benavides y al resto de los presentes que la Comisión Especial de mantenimiento integral fue creada para un objeto concreto y no para denunciar ilegalidades, cuestión que debe ponerse en conocimiento del pleno a través de los mecanismos que la Ley pone a su disposición o bien ante el Juzgado; seguidamente le indica que las funciones del Secretario-Interventor están tasadas en la Ley y en ninguna de las funciones que se recogen aparece que tenga que firmar una orden de trabajo, por lo que comunica que no va a hacer lo que D. Vicente propone independientemente de quien sea el órgano que así lo acuerde; así mismo le aclara que cualquier malversación de uso o fondos públicos que considere que se esta llevando a cabo por la Secretaria-Interventora, lo denuncie ante el Juzgado y no ante una comision que no tiene dicho cometido ni potestades resolutorias".

Esta contestación supuso que los integrantes de la comision quedaron sin debatir, ni votar y lo que es peor: Sin saber si la autorización, (que se viene haciendo actualmente), de actuaciones de personal municipal, utilización de vehículos, maquinas o herramientas, la acometida a la red eléctrica municipal realizada dentro de un recinto municipal, la conexión a la red de agua municipal sin permiso ni contador, de edificios o instalaciones privadas y no Municipales, puede ser considerada para quien la ordena, conoce o autoriza, la comision de un delito de malversación de uso, en virtud de Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo o malversación de caudales públicos según el Código Penal, en sus artículos 432 y siguientes.

Cuestión grave para los componentes de la comision y en especial para su presidente, puesto que su función es programar y autorizar los trabajos de todos los trabajadores municipales y maquinaria. Quizás el error grave de Vicente de la Madrid, fue estudiar sin conocimientos jurídicos, la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007 de 12 de abril del Estatuto B del E.P. en su punto 1. 1.2, 3 d, 4.1.a, c, h. y 6.1. y en cuanto al comportamiento de los secretarios en especial el 3.d.

También es de destacar que el argumento dado por el Alcalde, en la propuesta para la aprobación de esta comisión en pleno, fue:

"El Alcalde justifica la propuesta diciendo que el asunto del personal es un tema que le desborda y que no tiene colaboración de los empleados en el cumplimiento de las tareas encomendadas"

Si tenemos en cuenta que esta propuesta se realizó después de que el Sr. Alcalde (ayuntamiento) fuera condenado por despido nulo, lo que el propio alcalde reconocía despido improcedente en la carta de despido de la alguacila, y una segunda sentencia por incumplimiento de la 1ª y una sanción de la inspección de trabajo. Y este despido coincidía en el tiempo con una denuncia interna de dicha empleada de fecha 15 de diciembre de 2015, en el que denunciaba en el ejercicio de su obligación, que el campo de fútbol nuevo (De titularidad privada, según licencia de obra, en contra del informe de la Comisión de Urbanismo de C y L.) no tiene contador de agua ni licencia de enganche.

Dada la contestación de la Secretaría, etc. Este vocal puede pensar que tanto el presidente, (que no es el alcalde), como los demás vocales, podemos ser víctimas de nuestros desconocimientos jurídicos, por lo que solicito de la presidencia someta a votación trasladar a los servicios jurídicos y de asistencia técnica de municipios de la Diputación, la remisión de esta propuesta, así como la documentación que se estime oportuna, para que dichos servicios puedan informar sobre nuestras dudas que al día de la fecha no han sido resueltas.

Aprobando esta propuesta no hacemos más que seguir el ejemplo de un buen jurista y funcionario de la Diputación, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Monterrubio, que en Octubre de 2011, no estando de acuerdo con la opinión dada en un pleno, por esta misma funcionaria, recurrió a dichos servicios de la Diputación, consiguiendo que estos diera su opinión, contrarios a lo manifestado por la funcionaria en el pleno, lo cual se puso en conocimiento de todos los concejales, en el punto tercero del pleno del 27 de octubre de 2011.

La secretaria informa al Presidente, que las Comisiones Informativas son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, no estando legitimados para solicitar dicho informe.

El Presidente de la Comisión, somete a votación la propuesta:

Votos a favor.- 3 (PSOE, MEC (IU-LV) y PP (D. Arsenio Sebastián González))

Votos en contra.- 0

Abstenciones.- 0

Tercero.- Al inicio de la CIEMIM celebrada el día 24/01/2017, asistieron a la misma los cuatro miembros que forman la misma, ausentándose D. Manuel J. Moro Rodríguez al final del último punto del orden del día, sin que el vocal de MONTERRUBIO EN COMUN (IU-LV) pusiera de manifiesto su intención de formular una propuesta fuera del orden del día.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Legislación aplicable

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Real Decreto 1174/1987, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Los artículos 4.1.i) apartado segundo y 4.2, 17 y 18 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, Reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

SEGUNDO.- La revisión de los actos en vía administrativa

El acto administrativo debe reunir una serie de requisitos para ser válido, requisitos que marca el ordenamiento jurídico. La normativa vigente prevé una respuesta en defensa de la legalidad de los actos administrativos que se dictan prescindiendo de aquella.

El **artículo 4.1.g) la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias.

Por su parte, el **artículo 53 de dicha Ley** establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de los **artículos 65, 67 y 110**, "Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". Y en los mismos términos se pronuncia el **artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales**. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 47, 106 y ss de la de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En relación con el **órgano competente** para acordar la iniciación y resolver el procedimiento de revisión de oficio, la Ley 7/1985, de 2 de abril, en su artículo 110.1 solamente precisa el órgano competente para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria y dispone al efecto que corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de tales actos. Aunque no existe previsión concreta sobre esta cuestión en el contexto del procedimiento administrativo común, de una interpretación sistemática de los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cabe entender que si para la declaración de lesividad de actos anulables la competencia es del Pleno (artículo 22.2.k) y la iniciativa corresponde al Alcalde (artículo 21.1.), la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen, pues en otro caso se produciría una asimetría inaceptable; y más cuando el artículo 22.2.j) indica que corresponde al Pleno del Ayuntamiento "el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales".

Artículos 47, 106 y ss de la de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 106 Revisión de disposiciones y actos nulos

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

(...)

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

(Con fecha de 06/04/2017 se acordó la incoación del procedimiento; el transcurso de los seis meses finaliza el día 07/10/2017)

En conexión con el apartado anterior hay que hacer referencia al **Artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015**, dispone que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución (procedimiento de revisión de oficio 6 meses a contar desde el acuerdo de incoación) se podrá suspender cuando deban solicitarse informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

Artículo 110 Límites de la revisión

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Artículo 47 Nulidad de pleno derecho

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Hace referencia a los derechos y libertades reconocidos en el artículo 14, sección 1ª del capítulo segundo del Título I y el Art. 30 de la Constitución. Es decir los 17 artículos que tienen una protección reforzada por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. La inclusión en el precepto de estos actos, trae causa de la reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

Este apartado modula la incompetencia manifiesta sancionando con la nulidad radical no todo vicio de incompetencia, sino sólo la que se refiere a la materia o al territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

A este supuesto se asimilan los actos carentes de objeto.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

Para poder declarar la nulidad en este supuesto es requisito la previa sentencia judicial penal firme que lo declare.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

La jurisprudencia siempre ha sido muy restrictiva en este supuesto, asimilando el primer párrafo a la mera "vía de hecho", es decir a los casos más graves de carencia del procedimiento. Respecto de los órganos colegiados, se entiende el acuerdo nulo cuando el quórum no es el correcto, ha faltado la votación, el asunto no estaba en la convocatoria y no estaban todos sus miembros, etc. Es decir, la inobservancia de la normas sobre convocatoria, quórum de asistencia, debate y votación hará que el acuerdo adoptado sea nulo de pleno derecho

f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Este precepto viene a ser una barrera frente a ciertos efectos no deseables del silencio positivo. El silencio positivo opera de forma automática, ciego, de manera que se puede dar la paradoja de que lo que no se puede obtener por resolución expresa, se pueda obtener por silencio. Sanciona con la nulidad radical no todos los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico, sino solo aquéllos por los que se adquieren derechos o facultades sin tener los "requisitos esenciales"; los otros, es decir aquéllos por los que se adquieren derechos, etc., teniendo los requisitos esenciales pero faltando otros secundarios, pasarían a la categoría de la anulabilidad del artículo 63

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

El carácter de excepcionalidad que tiene la nulidad en el Derecho Administrativo, se concreta en el *numerus clausus* de los supuestos. Sin embargo este apartado establece

una cláusula general de cierre que puede ampliar los casos de nulidad hasta donde una norma con rango de Ley decida. De cualquier forma, los requisitos son estrictos: ha de establecerse expresamente y la norma ha de tener rango legal.

De la normativa señalada se concluye, que **los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico (artículo 47, 110 y ss de la Ley 39/2015, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho son:**

1.- que se trate de un acto administrativo que ponga fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugara cuando se inicie la revisión a

instancia del interesado y no cuando procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

2.- que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

3.- que se encuentre en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

4.- que no hayan prescrito las acciones, ya sea por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, y que su ejercicio no resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

5.- que exista previo informe favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, esto es, del Consejo Consultivo de Castilla y León.

6.- que cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, que se dicte resolución en el plazo de seis meses desde su inicio, en caso contrario, producirá la caducidad del mismo.

TERCERO.- Vistos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico (artículo 47, 110 y ss de la Ley 39/2015, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, paso a analizar si la revisión planteada por el Alcalde-presidente en su providencia de Alcaldía de fecha 15/03/2017 cumple con los requisitos enumerados para iniciar el expediente de revisión de oficio: (reproducción del informe jurídico emitido con fecha de 31/03/2017)

1.- que se trate de un acto administrativo que ponga fin a la vía administrativa

Artículo 114. g) de la Ley 39/2015 señala, que ponen fin a la vía administrativa las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

En este sentido hay que hacer referencia al artículo 52.2 de la LRBRL 7/1985:

2. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

a) Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2.

b) Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

c) Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.

Al hilo de esta cuestión, hay que señalar que el acta como tal es un acto a través del cual se lleva a cabo un trámite meramente procedimental de carácter no ejecutivo con el que dejar constancia de lo que se trata en una sesión del órgano colegiado, no obstante los acuerdos que se adoptan en el seno de los órganos colegiados, tienen vida autónoma y existen independiente del Acta, siendo inmediatamente ejecutivos, por ello la revisión o impugnación del acta en general no procediera, si procedería sin embargo la revisión o impugnación de los acuerdos adoptados y que se reflejan en el acta.

En relación con el acto de aprobación de las rectificaciones u observaciones al acto, podemos considerarlo como un acto administrativo y como tal un acto impugnabile. Siguiendo la doctrina jurisprudencial que ha recordado que el procedimiento administrativo es "cauce inexcusable para la emanación de los actos administrativos" (STS 17 Octubre 1989) parece razonable que el acto de aprobación de las rectificaciones u observaciones al acta, se consideren como un acto administrativo, y por tanto impugnabile, desde el momento en que es el resultado final del procedimiento especial de rectificaciones de errores materiales del art. 91 ROF (el objetivo que con él se perseguía) de la misma manera que el procedimiento ordinario de rectificación de errores del artículo 109 Ley 39/2015 termina con una resolución, que es claramente un acto administrativo impugnabile.

Que se encuentre en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el caso que nos ocupa, la causa de nulidad que se motiva en la providencia de Alcaldía de fecha 15/03/2017, es la que se prevé en el artículo 47.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el acuerdo de aprobación de las observaciones al borrador del acta levantada en sesión de la CIEIM de fecha 13/12/2016; en relación con la causa de nulidad en la que incurre el acuerdo adoptado al final de la sesión de la CIEIM celebrada el día 24/01/2017 en relación con un asunto no incluido entre los puntos del orden del día de la Comisión, se remite a la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.b) y e) de la ley 39/2015.

“ACUERDO ADOPTADO EN EL PUNTO PRIMERO DE LA SESION DE LA COMISION INFORMATIVA ESPECIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE MONTEERRUBIO DE ARMUÑA DE FECHA 24/01/2017 EN EL QUE APROBARON UNA SERIE DE OBSERVACIONES AL ACTA LEVANTADA EN LA COMISION CELEBRADA EL DIA 13/12/2016 PROPUESTAS POR EL VOCAL D. VICENTE DE LA MADRID BENAVIDES (GRUPO MUNICIPAL MONTEERRUBIO EN COMUN IU-LV).”

Legislación:

Artículo 1 Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
 - b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.
- (...)

Artículo 92 bis LRBRL 7/1985.- Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

Artículo 2 Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre:

La función de fe pública comprende:

- a) La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Comisión de Gobierno decisoria y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el Alcalde o Presidente de la Corporación y la asistencia al mismo en la realización de la correspondiente convocatoria, notificándola con la debida antelación a todos los componentes del órgano colegiado.
- b) Custodiar desde el momento de la convocatoria la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla.
- c) Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en el apartado a) y someter a aprobación al comienzo de cada sesión el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el Libro de Actas autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación.
- d) Transcribir al Libro de Resoluciones de la Presidencia las dictadas por aquélla y por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma.
- e) Certificar de todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como de los antecedentes, libros y documentos de la Entidad.
- f) Remitir a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, en los plazos y formas determinados reglamentariamente, copia, o en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios de la Corporación, tanto colegiados como unipersonales.
- g) Anotar en los expedientes, bajo firma, las resoluciones y acuerdos que recaigan.
- h) Autorizar, con las garantías y responsabilidades inherentes, las actas de todas las licitaciones, contratos y documentos administrativos análogos en que intervenga la Entidad.

- i) Disponer que en la vitrina y tablón de anuncios se fijen los que sean preceptivos, certificándose su resultado si así fuera preciso.
- j) Llevar y custodiar el Registro de Intereses de los miembros de la Corporación y el Inventario de Bienes de la Entidad.

Artículo 109 ROF

1. De cada sesión el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar:
- a) Lugar de reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en que se celebra.
 - b) Día, mes y año.
 - c) Hora en que comienza.
 - d) Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa.
 - e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
 - g) Asuntos que examinen, **opiniones sintetizadas de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas.**
 - h) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.
 - j) Hora en que el Presidente levante la sesión.

Artículo 18 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Artículo 50 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. "De cada sesión se extenderá acta por el Secretario de la Corporación o, en su caso, del órgano correspondiente, haciendo constar, como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres del Presidente y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados. En las sesiones plenarias deberán recogerse sucintamente las opiniones emitidas."

Artículo 137.2 ROF. "2. De cada sesión de las Comisiones informativas se levantará acta en la que consten los extremos a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), g), h) y j) del artículo 109.1 del presente Reglamento y a la que se acompañarán los dictámenes que hayan sido aprobados y los votos particulares que hayan sido formulados a aquéllos.

Artículo 91 ROF. 1. Las sesiones comenzarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

Errores materiales y de hecho.- Son errores materiales o de hecho aquellos que versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados e interpretación de disposiciones legales (STS de 13 de junio de 2000)

La facultad atribuida por el legislador a los concejales, de formular observaciones al acta antes de su aprobación dirigidas a la subsanar meros errores materiales o de hecho, al igual que la facultad que se

atribuye a la Administración para rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, requiere por su propia naturaleza, una interpretación restrictiva que impide la corrección de errores jurídicos y que ha de limitarse a los supuestos en que el propio acto administrativo sea revelador de una equivocación manifiesta y evidente por sí misma, sin afectar a la idéntica pervivencia del mismo, lo que excluye los juicios valorativos, la modificación del sentido y contenido del acto, pues en estos casos será preciso recurrir a los específicos procedimientos de revocación (STS de 3 de octubre de 2000, STS 31 de octubre de 2000 y STS de 29 de septiembre de 2011).

La jurisprudencia ha definido que se entiende por errores de hecho, materiales o aritméticos Y (STS de 1 de diciembre de 2011; 26 de diciembre de 1991 y 23 de diciembre de 1992 entre otras), exige que se den las siguientes condiciones o requisitos para proceder a la corrección de errores:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o de transcripciones de documentos.
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta, exclusivamente, los datos del expediente administrativo.
- c) Que el error se patente y notorio, sin necesidad de acudir a normas jurídicas aplicables.
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, toda vez que no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de valoración jurídica.
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo.
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

Definición de fe pública:

La fe pública local es emanación del poder del Estado para autenticar ciertos actos, que se consideran relevantes de la vida social y que en la Administración Local se confiere a los Secretarios.

Lo esencial de la fe pública es, efectivamente autenticar (es decir, autorizar o legalizar) con la presencia del fedatario actos y acuerdos ajustados a un rito o formulismo legalmente previsto y formalizar (labor creadora, redactándose unos documentos, que, por autorizarlos el fedatario que los ha redactado, adquieren el carácter de públicos y auténticos).

En el caso del Secretario local en el seno de los órganos colegiados, éste crea un documento que reviste, generalmente, la forma de borrador de acta de una sesión corporativa, que debe ser aprobado por la propia Corporación en sesión posterior a aquella a la que el acta se refiere. Puede ocurrir en este proceso secuencial de sesión, borrador del acta y sesión aprobatoria del acta de la sesión anterior, que los términos de lo redactado por el Secretario sufra alguna alteración, aunque solamente referible ésta a los términos, es decir, a cuestiones estrictamente secundarias (errores materiales o de hecho) no de fondo, que «en ningún caso podrá modificarse...» (art. 91 R.O.F.).

En esta fase de formalización, redactado el documento, el hecho presenciado por el fedatario adquiere su propia autonomía y posibilita que otro fedatario posterior pueda -a su vez- dar fe de hechos que él no ha presenciado, a través de la tercera función de la fe pública, la de certificar.

Titularidad de la fe pública local.

En el art. 92. bis LRBRL se hacen dos afirmaciones que no dejan duda de que el titular de la función de fedatario público local, le corresponde únicamente al Secretario de la Corporación; según este precepto solo se puede ejercer por aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) El fedatario es funcionario,
- b) Ese funcionario, ostenta la condición que la LRBRL denomina «con Habilitación de carácter Nacional».

En efecto, el art. 92 LRBRL. en su párrafo 2 expresa que: «Son funciones públicas cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al estatuto funcional, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo [...]».

El párrafo 3 del mismo precepto legal básico, dispone: «Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional: a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo».

La reserva de la función de fe pública al Secretario de la Corporación, se ratifica desde el análisis del texto del propio precepto legal básico, cuyo párrafo 4 prevé los supuestos excepcionales en que la responsabilidad administrativa de determinadas funciones se permite que sea trasladada a miembros de la Corporación o a otros funcionarios sin habilitación nacional. Así, dispone: «La responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrá ser atribuida a miembros de la Corporación o a funcionarios sin habilitación de carácter nacional, en aquellos supuestos excepcionales en que así se determine por la legislación del Estado». El legislador prevé la posibilidad de que determinadas funciones que se reservan a funcionarios con habilitación nacional, pueden ser atribuidas a otras personas. Y las cita expresamente, pero no cita, entre ellas, la fe pública local.

De los preceptos señalados, no cabe duda de que la fe pública es «función pública necesaria» en todas las Corporaciones locales (art. 92.3.a L.B.L. citado) y que la fe pública, se configura como función exclusiva y reservada de la Secretaría, por ello el legislador plasmó en el artículo 92 LRBRL en sintonía con los principios de autoría e independencia de la fe pública, la correcta atribución a la Secretaría de la función fedataria, haciéndolo además con el carácter de función reservada, con lo que ello implica.

Sin embargo, analizadas las competencias concretas que la ley concede al Pleno, y por extensión, a la Comisión Informativa, funciones que se encuentran tasadas, puede comprobarse que ninguna norma le atribuye la expresa competencia de redacción de las actas, y sí solamente para la manifestación de observaciones, rectificación o subsanación de los errores materiales o de hecho (art. 91 del ROF).

La posibilidad que el legislador atribuye a los miembros de los órganos colegiados, de intervenir en la fases de aprobación del Acta para formular, observaciones, rectificación o subsanación de meros errores materiales o de hecho (art. 91 del ROF), puede considerarse, en sí mismo como un privilegio que se les concede antes de que el Acta se transcriba al Libro

Pero, en cualquier caso, debe observarse que al no conceder el autor de la norma nada más allá de la posibilidad de rectificación de errores materiales (respetando las atribuciones conferidas a aquél a quien ha entregado la fe pública), y así mismo al poner un límite para que en ningún caso pueda modificarse el fondo de los asuntos como resultado de la rectificación, redacte como redacte el Acta el Secretario, la Corporación no puede modificar la redacción de los acuerdos, pues atribuirle a la Corporación la posibilidad de modificar los acuerdos abriría el camino a una singular forma de revocación de actos administrativos no permitida por el ordenamiento jurídico en vigor, obviando las normas específicas que lo regulan en la Ley 39/2015.

En relación con la facultad que la normativa atribuye a los miembros de los órganos colegiados de formular observaciones a la redacción del acta, hay que señalar que la normativa vigente nada establece ni ampara al fedatario público cuando los concejales presentes deciden por mayoría una observación al acta, ya sea mera rectificación material o de hecho (un cambio en una fecha, en una cantidad, etc.) o incorporación de contenido al acta (artículo 109 ROF (...)) opiniones sintetizadas de los grupos o miembros) y el Secretario está seguro de lo contrario; en estos casos siempre decide la Corporación, quedándole al Secretario y titular de la función de fe pública, la advertencia de ilegalidad y de usurpación de funciones.

Considerar que el acta es un documento que genera el órgano colegiado y que éste es dueño del mismo, como alguien podría interpretar, es para para la que aquí informa un error que confunde Actas y acuerdos, cuando el autor de cada uno es diferente y olvida que un buen sistema regulador de la interdependencia de ambos deberá tender a lograr el correcto equilibrio, sin sumisiones injustificadas en ninguna dirección. La función de levantar Acta es exclusiva de la Secretaría.

Coincidiendo con Manuel PAZ TABOADA se puede afirmar: «Así pues, la fe pública del fedatario de una entidad local es la misma que la de un notario, solo que limitada en su ejercicio a la actividad del Ayuntamiento. Dicho de otro modo, el secretario es el notario del Ayuntamiento. Esta afirmación, aunque obvia, merece ser destacada dado que en muchos casos se desconoce esta realidad y se tiende a

banalizar la fe pública de la secretaría municipal en unos términos que proyectados sobre la función notarial serían inaceptables».

CONCLUSION.- Una Corporación, ya sea el Pleno o una Comisión, no puede gozar de facultades fedatarias, porque la constatación de los hechos exige tener facultades para autorizar un documento, esto es, para dar fe de su contenido, facultad que la ley reserva a los Secretarios y que ninguna norma le atribuye al Pleno de la Corporación o en este caso a la Comisión, cuyas competencias están minuciosamente detalladas, por lo que estos órganos no puede asumir competencias que no le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico, todo ello bajo sanción de nulidad a que se refiere el artículo 47.1.b) de la ley 39/2015, "por dictarse por órgano manifiestamente incompetente".

Una vez analizado quien tiene atribuida la función de fe pública en las Corporaciones Locales, hay que hacer una breve referencia sobre la amplitud con que deben recogerse en el Acta las intervenciones de los ediles.

La redacción del artículo 109.1.g) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, es bastante clarificadora, al establecer -entre los extremos que han de constar en las actas- los "asuntos que examinen" y las "opiniones **sintetizadas** de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas".

En la misma línea, el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, de carácter básico, señala: "De cada sesión se extenderá acta por el Secretario de la Corporación o, en su caso, del órgano correspondiente haciendo constar, como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres del Presidente y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados. En las sesiones plenarias deberán recogerse **sucintamente** las opiniones emitidas".

En consecuencia, como vemos, el Secretario, al redactar el acta, no está obligado a recoger todo el contenido literal ni a reflejar íntegramente todas y cada una de las intervenciones de los ediles, sin perjuicio de que, si algún punto del acta ofrece dudas en cuanto a la forma de redacción, cualquier concejal tiene derecho a pedir que se aclare.

A la vista de lo anterior y al amparo de los preceptos señalados, artículo 106 ROF y 50 TRRL, se concluye que el contenido del acta levantada por la Secretaría en la comisión de fecha 13/12/2016, se ajusta a lo previsto en las disposiciones legales, cuestión que puso de manifiesto a los miembros presentes en la sesión de la comisión celebrada el día 24/01/2017.

"ACUERDO ADOPTADO EN LA SESION DE LA COMISION INFORMATIVA ESPECIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE MONTEERRUBIO DE ARMUÑA CELEBRADA EL DIA 24/01/2017 EN RELACION CON UN ACUERDO ADOPTADO AL FINAL DE LA SESION, SOBRE UN ASUNTO NO INCLUIDO ENTRE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA DE LA COMISION: solicitud de informe jurídico a los Servicios de Asesoramiento jurídico de la Diputación provincial de Salamanca, es nulo de pleno derecho por haberse adoptado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, cuestión que le será comunicada a los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Salamanca a los efectos oportunos."

Una vez debatidos todos los puntos incluidos en el orden del día de la sesión extraordinaria (según convocatoria) celebrada por la comisión el día 24/01/2017, D. Vicente de la Madrid Benavides presentó ante los vocales allí presentes, tres de los cuatro que constituyen la CIEMIM (D. Manuel J. Moro Rodríguez ya no se encontraba presente en la sesión) una propuesta que no estaba incluida en el orden del día (MOCION) y cuyo acuerdo se sometió directamente a votación, sin haber justificado, previamente la urgencia y ratificado su inclusión en el orden del día (requiriendo mayoría absoluta para ello).

CAPÍTULO II. Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. "Funcionamiento de los órganos complementarios"

SECCIÓN 1. Reglas especiales de funcionamiento de las Comisiones Informativas (artículo 134-138)

Artículo 138 ROF.- “En todo lo no previsto en esta Sección serán de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno”.

Artículo 97.3 ROF.- Moción, es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el artículo 91.4 de este Reglamento. Podrá formularse por escrito u oralmente.

Artículo 91.4 ROF.- En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

Si así fuere, el Portavoz del grupo proponente justificará la urgencia de la moción y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate. Si el resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 93 y siguientes de este Reglamento.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación, en ningún caso, a las mociones de censura, cuya tramitación, debate y votación se regirán por lo establecido en el artículo 108 de este Reglamento.

Artículo 83. ROF.- Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el órgano correspondiente, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

De los preceptos señalados se desprenden los siguientes requisitos que han de cumplir una moción:

- 1.- que se trate de asuntos no comprendidos en el Orden del día de una sesión ordinaria, que será sometido directamente al conocimiento del pleno.
- 2.- que sean urgentes. El portavoz del grupo que proponga la moción, deberá justificar la urgencia de la misma.
- 3.- que la urgencia y la procedencia de su debate se declare, por el quorum de mayoría absoluta del número legal de miembros que de hecho y de derecho conforman la Corporación Local. Si la votación es positiva se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 93 y ss del ROF.
- 4.- que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

En el supuesto que nos ocupa, vistos los requisitos exigidos por la legislación aplicable, hay que decir, primero que la sesión convocada es una sesión extraordinaria en las cuales no puede plantearse mociones de urgencia; así mismo, habría que añadir que tras la exposición de la moción de urgencia por el representante en la Comisión del Grupo Municipal MONTEERRUBIO EN COMUN (IU-LV), no se sometió a votación la urgencia del asunto y con ello la procedencia de su debate, por lo que el acuerdo adoptado en dicho punto se considera al amparo de lo previsto en el artículo 83 del ROF, nulo de pleno derecho por haber prescindido del procedimiento legalmente establecido (artículo 47.1.e Ley 39/2015, 1 de octubre), por lo que dicho acuerdo no tienen ninguna eficacia jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que hacer referencia a lo previsto en el artículo 123 ROF, sobre las Comisiones Informativas:

Artículo 123

1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

En relación con dicho precepto y en conexión con la moción planteada por el concejal de MONTEERRUBIO EN COMUN (IU-LV) en la Comisión, hay que señalar que las Comisiones Informativas,

y por tanto la CIEMIM, son órganos sin atribuciones resolutorias por lo que la petición de dicho informe no puede llevarse a cabo por la propia Comisión, sino que dicha propuesta, que previamente puede haber sido aprobada en el seno de la Comisión, debe ser elevada al Pleno para que esta sea quien apruebe dicha propuesta y de cumplimiento a la misma.

Que no hayan prescrito las acciones, ya sea por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, y que su ejercicio no resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

El Artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

En relación con la prescripción de la acción de nulidad, hay que señalar que aquella **no prescriben nunca**, y así se pone de manifiesto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, cuando dice que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1 de la citada Ley.

En relación con los **principios de buena fe y de equidad**, son principios generales del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Supone igualmente la calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón. Dichos principios deben ponerse en conexión con el principio de seguridad jurídica

En relación con este punto, me remito al documento que se adjunta a la providencia de alcaldía por la que se me solicita el presente informe, del cual se deduce que la revisión de oficio de dichos acuerdos no se contraponen al principio de equidad y buena fe, sino que más bien se dirige a la protección de dichos principios.

El resto de los requisitos exigidos por la normativa vigente (artículo 106 Ley 39/2015: informe favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León; que no haya transcurrido el plazo de caducidad de seis meses a contar desde el acuerdo de iniciación del procedimiento,) para declarar la nulidad de un acto administrativo, son requisitos que deben darse en el momento de resolver sobre dicha declaración de nulidad, momento en el que se deberán analizar, y no para incoar su tramitación.

A la vista de lo anterior, se concluye que procede el expediente de revisión de oficio del acuerdo adoptado en el punto primero de la sesión de la Comisión Informativa Especial de Mantenimiento Integral del municipio de Monterrubio de Armuña de fecha 24/01/2017, en el que se aprobaron una serie de observaciones al acta levantada en la Comisión celebrada el día 13/12/2016 y del acuerdo adoptado al final de la sesión de la CIEMI celebrada el día 24/01/2017 en relación con un asunto no incluido entre los puntos del orden del día de la Comisión, por incurrir aquellos en las causas de nulidad previstas en el artículo 47.1.b) y e) de la ley 39/2015, respectivamente.

CUARTO.- El procedimiento para llevar a cabo la revisión de oficio de un acto nulo es el siguiente:

- A.** Incoación del expediente de revisión de oficio por el Pleno con el voto favorable de la mayoría simple.
- B.** Iniciado el procedimiento, se dará trámite de audiencia a los interesados por plazo entre diez y quince días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
- C.** Finalizado el trámite de audiencia a los interesados las alegaciones que hayan podido presentarse deberán ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales.
- D.** Tras dicho informe, se emitirá informe-propuesta de Secretaría, que se elevará al Pleno, que la hará suya y solicitará Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Por lo que se refiere al momento de solicitud del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León "La solicitud de dictamen al Consejo Consultivo debe formularse una vez tramitado el procedimiento de

revisión de oficio y previo a la resolución del mismo, debiendo remitirse a este órgano consultivo el expediente completo. El informe preceptivo del Consejo Consultivo se incardina en el procedimiento como el último trámite del mismo". (Dictámenes 142/14 y 144/14, de 2 de abril; en similar sentido el Dictamen 199/14, de 14 de mayo).

Téngase en cuenta que, conforme dispone el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

Según el artículo 4.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, Reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, las consultas preceptivas serán recabadas por el órgano correspondiente de las Entidades Locales.

El Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de dicha Ley, deberá emitir su dictamen en el plazo de veinte días desde la recepción del expediente. No obstante, el órgano solicitante podrá instar la reducción de este plazo siempre y cuando justifique la urgencia. La reducción será acordada por el Presidente del Consejo Consultivo, en cuyo caso el plazo no podrá ser inferior a diez días.

El Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, además de preceptivo, es vinculante. Así, el Dictamen 342/12, de 6 de junio, señala que "la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en este supuesto carácter vinculante".

E. Recibido el Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León, y en función de su contenido, se resolverá el expediente por Acuerdo del Pleno que requerirá mayoría simple.

F. El Acuerdo del Pleno será notificado a los interesados y podrá ser objeto de publicidad en el Boletín Oficial de la Provincia si así se considera necesario, teniendo en cuenta la naturaleza del acto declarado nulo de pleno derecho.

Dicho acuerdo también deberá ser notificado al Consejo Consultivo de Castilla y León.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación por el Pleno municipal, en virtud del artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me atribuye la legislación vigente y al amparo de la fundamentación jurídica recogida en la presente propuesta e informe jurídico emitido por la Secretaria de fecha 03/07/2017 y 31/03/2017, se formula la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**:

PRIMERO. Estimar que existe un vicio de nulidad de pleno derecho en el acuerdo adoptado en el punto primero de la sesión de la Comisión Informativa Especial de Mantenimiento Integral del municipio de Monterrubio de Armuña de fecha 24/01/2017, en el que se aprobaron una serie de observaciones al acta levantada en la Comisión celebrada el día 13/12/2016 y en el acuerdo adoptado en la sesión de la CIEMI celebrada el día 24/01/2017 en relación con un punto no incluido en el orden del día de la Comisión, por incurrir aquellos en las causas de nulidad previstas en el artículo 47.1.b) y e) de la ley 39/2015, respectivamente."

Toma la palabra D. Ricardo Barrientos, portavoz PP.- queda clara la propuesta la cual está perfectamente fundamentada en el informe jurídico de la Secretaria.

Primer turno para D. Carlos Martín (portavoz PSOE).- No veo necesario profundizar en el tema, creo que ya debería estar en el Consejo Consultivo.

Primer turno de palabra para el portavoz de MONTERRUBIO EN COMUN (IU-LV), D. Vicente de la Madrid.- quiero entregar a la secretaria mi intervención por escrito para que se reproduzca íntegra y literalmente en el acta.

Mi argumento es corto.

El Sr Moro una vez mas hace gala de su forma de gobernar y en su tercera propuesta de acuerdo, de una forma totalmente dictatorial y en contra del art. 80.3 de la Ley30/1992, *“El instructor del procedimiento solo podrá rechazarlas pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”*

Ni la propuesta de acuerdo ni el informe jurídico, (realizado de parte, no olvidemos que se esta discutiendo quien se ajusta con mas certeza a lo sucedido el día 13/12/2016), se razona o justifica privar de un derecho fundamental a una de las partes, como es las pruebas testificales, dicho de otra forma, que los que de una forma u otra participaron con su presencia en los hechos, presten declaración y contesten a las preguntas que las partes, les hagan. Dicha decisión realizada en base, una vez mas a su autoridad, solo puede tener una justificación, se tiene pánico a lo que se pueda preguntar y a lo que puedan testificar los requeridos a dicha testifical y por lo tanto vicia su resultado.

No estoy de acuerdo con el nombramiento del redactor y parece ser instructor del informe, no debemos olvidar que es parte en este procedimiento, en el que lo que se discute es la redacción mas o menos ajustada a los hechos, nunca acuerdos, textos en un borrador de acta sometida a aprobación o corrección, como se hace en todos los actos colegiados, en los que el funcionario redactor, no actúa como federatario publico, como demuestra el legislador al indicar en el art. 91.1 del ROF. *“Las sesiones comenzarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.”*

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho. Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas”.

Aclaración y opción que en ningún momento haría el legislador si en esos hechos, le diera al funcionario la calificación de federatario público.

Igualmente las rectificaciones al acta se fundamentaron en la **doctrina jurisprudencial** contenida en múltiples **sentencias del Tribunal Supremo**, en referencia a la redacción de las actas y sus alegaciones, citando a modo de ejemplo:

a).- *“Si se produce debate hay que expresar sucintamente, pero sin merma de la claridad y escrupuloso respeto a las opiniones vertidas”.*

b).- *“Hay supuestos en que deberán recogerse literalmente o con la máxima fidelidad las intervenciones, v.g.: cuando así lo solicite algún miembro o grupo por un motivo importante, como el posible ejercicio de acciones legales”.*

c).- *“Las propuestas que constituyen la medula de los acuerdos, son extremos que han de recogerse por fuerza por el Secretario relator, que ha de hacer honor a su condición de federatario, huyendo de toda desviación deliberada y de toda omisión importante que pueda desvirtuar o mermar el contenido de lo propuesto”.*

Por lo tanto lo que se esta discutiendo es la versión, criterio u opinión de un funcionario, en contradicción de la redacción del relato de un hecho, sometido a votación en un acto colegiado, en el que se sometió a votación de las autoridades municipales representada por la voluntad de concejales municipales, cuya credibilidad nunca debe ser menor que la de un funcionario, que representaban en ese acto a los distintos grupos políticos, aprobada

respetando fielmente lo ordenado por el art 91.1 y 100.2 del ROF y jurisprudencia y así se reconoce en el informe, estimando la alegación.

Por ultimo hay una instancia superior, que considero que dará opción a que se celebre dicha testifical en sede judicial, respetando los derechos de los que se pretende dejar públicamente como su versión no se ajusta a la verdad de los hechos, basándose solamente en los textos de un borrador que se sometía a su aprobación o corrección según art 91.1 del ROF. Razón por la cual solicitamos la aportación de la grabación de audio.

Por ultimo en pro de que la verdad jurídica, puesto que en este momento de los hechos no cabe otra, se imponga con las mayores garantías jurídicas y procesales, mediante un instructor y juzgador imparcial, que respete todas las pruebas testificales y documentales.

Debemos tener en cuenta que en el Juzgado de Instrucción 1ª Instancia nº 1 de Salamanca, se instruye un procedimiento en el que se denuncia estos hechos y otros mas, por lo tanto considero que debemos, ajustarnos a derecho y paralizar este expediente administrativo a resultas del desarrollo y resultados de lo que puede ser un procedimiento penal, y en especial de las garantías del resultado de las pruebas testificales, bajo juramento, en sede judicial, negadas en este expediente.

Por tal razón y en pro de unas mayores garantías de justicia procesal.

PROPONGO, en un acto de prudencia, dejar encima de la mesa el asunto, hasta que dicho procedimiento jurídico, arroje datos, hechos probados o sentencias, que nos permitan cancelar este expediente, seguirlo con unas mayores garantías de al menos actuar en base a una verdad judicial o iniciar otros nuevos en función de los hechos probados. Dispensando a los concejales de cualquier responsabilidad derivada de su voto, en una decisión no ajustada a derecho, en este acto. Máxime cuando sabemos que todo procedimiento penal, debe paralizar cualquier civil o expediente administrativo.

Primer turno para el portavoz del PP.- la finalidad de la Comisión de Mantenimiento cuya creación fue propuesta por el PSOE era la elaboración y seguimiento de un plan de actuación de mantenimiento integral del municipio para establecer las tareas necesarias y cíclicas para la conservación y mantenimiento de los elementos urbanos y de uso común de Monterrubio de Armuña; sin embargo, leyendo las actas, vemos que inicialmente la Comisión trabaja en aras de dicha finalidad, hasta el día en el que D. Vicente comenzó a tocar y tratar temas y cuestiones que nada tienen que ver con el objetivo de la Comisión, y fue a partir de ese momento en el que el objetivo de la Comisión paso de ser la mejora de las prestaciones a los vecinos y de la calidad del servicio, para pasar a convertirse en un ataque al Alcalde y erosionar así la imagen de este y del equipo de Gobierno incluso de la propia secretaria. A veces cuesta creer que cuando se adquiere la condición de concejal es para trabar por y para el vecino y no para destruir o buscar el perjuicio ajeno, lo que no logro entender es para que o porque D. Vicente actúa de este modo, tal vez para alimentar su propio ego. Esto mismo es lo que debe pensar el Presidente de la Comisión, D. David Matute, cuando en un escrito presentado por registro dice: *"Me entristece profundamente comprobar la deriva que tomas las reuniones y el tono de enfrentamiento que se produce en las mismas. Hechos como que D. Manuel J. Moro, Alcalde de nuestro municipio, y un concejal del mismo, Sr. Vicente de la Madrid, se lancen acusaciones respecto a reuniones en las que se tratan asuntos supuestamente cuestionables y se amenacen con denunciarse uno a otro por ello, es preocupante."*

"Recordar también, al Sr. Vicente y a mismo, que no estamos en la Comisión para juzgar pasadas actuaciones, sino para crear un sistema de trabajo nuevo. Obviamente esto implica conocer los mecanismos y el sistema anterior, en el que como hemos comprobado hay cosas que cambiar, y cosas que han funcionado y que debemos mantener y mejorar, pero debemos hacerlo con espíritu y sumar, no con afán de criticar. Por tanto, ruego al Sr. Vicente de la Madrid, que evite llevar asuntos que se desvíen del objeto de la Comisión, o que excedan las posibilidades y competencias de la misma. Así mismo le solicito mayor dinamismo en sus exposiciones contribuyendo de este modo a agilizar las reuniones"

Todo esto que ha hecho D. Vicente, se traduce en una pérdida de tiempo y del trabajo realizado voluntariamente

por parte de los miembros de la Comisión, porque nada aporta al municipio. D. Carlos, en el acta aprobada, también señala: *El objeto de la comisión en que se origina la polémica queda claro en el acuerdo del pleno para su constitución. Es cierto que el clima laboral que se vive en el ayuntamiento viene a interferir en los trabajos de la comisión. Debemos por tanto DENUNCIAR: a) el interés de D. Vicente de la Madrid en "congestionar" unas reuniones de trabajo con elementos que nada tienen que ver con el objeto de las mismas, incluyendo peticiones sobre supuestas faltas jurídicas que no se recogen en el ordenamiento, ¿Qué es una malversación de uso?. D. Vicente puede acceder libremente, dada su condición de concejal, a toda la documentación que precise y actuar en solitario frente a la jurisdicción competente en caso de estimarlo oportuno.*

D. Vicente reiteradamente, durante el desarrollo de las comisiones, denuncia una serie de delitos cometidos por parte del Alcalde contra una trabajadora, pues bien, el que crea que existen esos delitos es el que debe ir a denunciarlos y no permitirlos, porque ya le digo que este equipo de gobierno no será quien lo haga, porque no creemos que existan tales delitos, no consentiré que usted utilice este pleno o la comisión para desacreditar al Alcalde. Ya llegar la asociación vecinal oportuna que lleve adelante es denuncia que parece tanto le interesa contra el Alcalde.

Usted habla de delitos contra una trabajadora, a mi lo que me sorprende es que usted denuncia hechos de tal envergadura y sin embargo utilice en sus escritos, de manera sistemática, una agresión verbal contra el trabajo de la Secretaria. Si repasamos su escrito de alegaciones podemos leer como está cuestionando y desacreditando la labor de fedataria pública pues usted dice que la secretaria está firmando un certificado sin acreditar su contenido; también la acusa de un delito de falsedad documental cuando pone de manifiesto que la secretaria está dificultando la aportación de documentación, que está ocultando documentación necesaria para aportarla como prueba en una institución superior.

El Alcalde llama al orden a D. Vicente de la Madrid y le da un primer aviso para abandonar el Salón de Plenos.

Continúa D. Ricardo: También habla de errores incomprensibles en el acta, y yo me pregunto ¿está usted denunciando que el desarrollo de la función que le corresponde a secretaria de fedataria pública no se ajusta a la ley, es incorrecta?; también dice que la secretaria omite datos y que desvía su contenido al redactar las actas. En este presunto y reiterado acoso contra la secretaria, que se puede demostrar con numerosos escritos presentados por registro por D. Vicente, y que incluso me consta que dicho descredito excede del ámbito de esta Corporación incluso del propio municipio, jamás en diez años de servicio le han hecho apreciaciones de ese tipo, y ha tenido que ser D. Vicente el que las ponga de manifiesto, pero ya nos consta este tipo de comportamientos contra otros secretarios. En dicho escrito también pone de manifiesto, que las aclaraciones que hace la secretaria y que constan en el acta son improcedentes, que no se ajustan a derecho, usted lo que quiere es que se esté bien calladita; continúa diciendo en su escrito, que es injustificable el cariz de la redacción del acta, que la redacción del acta la hace en connivencia con el equipo de gobierno, que no solo el contenido de aquellas es injustificable sino que está muy alejado de la realidad. Añade que por el mero hecho de que la secretaria no conteste ni se manifieste ante una acusación vertida por usted, y se aquiete, se está admitiendo la comisión del delito. Lo único que puedo decirle que si usted cree que se están cometiendo esos delitos, la Ley de enjuiciamiento le dice claramente lo que tiene que hacer, así que le invito a que lo haga.

Una de las propuestas de nulidad que se somete a votación es declarar nulo el acuerdo de solicitar a los servicios jurídicos de Diputación de Salamanca informe sobre la posible comisión por parte del Alcalde y de la Secretaria de un delito de malversación de uso; lo que sucesión en esa comisión, es que D. Vicente espero a D. Manuel José, se levantara y se ausentara del Salón de Plenos para plantear dicha propuesta y no es que solo esperara a que aquel se ausentara, sino que ni siquiera le menciono nada al respecto antes de que abandonara el Salón, pero además de todo esto, el concejal de IU sabe perfectamente cómo funciona la aprobación de asuntos que van fuera del orden del día, porque algún recurso ha interpuesto sobre este tema. La Comisión propone pero no dispone; la Comisión aprueba un dictamen que debe elevar al pleno para su aprobación, lo que usted no puede hacer es subrogar las competencias de otro órgano, y me consta que usted ya ha solicitado dicho informe por lo que espero que cuando reciba la contestación de la Diputación la ponga en conocimiento de todos. Por lo que se refiere a las cuestiones jurídicas del tema que nos ocupa en este punto, quedan resueltas en el informe jurídico de la secretaria.

Segundo turno de palabra para el Portavoz del PSOE, D. Carlos Martín.- No entiendo la tentación del portavoz del PP de hacer esta intervención innecesaria en defensa de la secretaria; no creo que la secretaria necesite que nadie ni ninguno de nosotros la defienda. Si alguno de los aquí presentes tiene que denuncia algo en vía judicial que se levante y vaya a hacerlo. Mi apreciación sobre los servicios de la Secretaria es mejor que el criterio que tiene de ella mi compañero de mesa, D. Vicente; me consta, ahora que comparto secretaria con otro municipio, que el mecanismo de trabajo y la documentación facilitada ha cambiado a mejor. No llego a entender lo que usted (se dirige al concejal de IU-LV) pretende según se expresa en sus escritos, sobre todo cuando utiliza los trasfondos, trascarrillos, acusaciones encubiertas etc. Si usted tiene pruebas cójalas y llévalas donde tenga que llevarlas. Siendo fiel a mis palabras yo no me voy a sentar en la mesa con el Sr. Alcalde hasta que no se resuelva el conflicto laboral; este grupo rompió relaciones con el Alcalde desde que se dictó la Sentencia en la que se

declaraba nulo el despido de la trabajadora de este Ayuntamiento.

Segundo turno para el Portavoz de MONTERRUBIO EN COMUN (IU-LV).- usted ha leído un escrito, que yo no traigo, del que solo ha leído los párrafos en los que se hace referencia a mi persona, pero le pediría que leyera el primer párrafo de dicho escrito y que se vea lo manipulador que es usted. Todo lo basa en que supone, cree.. y se olvida que usted ha venido conmigo en mi grupo durante dos legislaturas y era mi asesor. No merece la pena que yo intente demostrar lo que es usted. Le pediría al Alcalde que en el futuro no desprestigie la labor de la algucila. Toma la palabra el Presidente para dirigirse al Sr. D. Vicente: las cosas que están en el Juzgado se resuelven y deciden en el Juzgado, con esto queda claro cuál es el único fin que tiene usted con la Comisión. El Presidente le llama al orden por segunda vez al concejal de IU-LV.

Segundo turno de palabra para el Portavoz del PP.- en relación con la intervención del portavoz del PSOE, he de decirle que lo que yo creo, es que hay una doble vara de medir, para algunos trabajadores el comportamiento y el trato que hay que tener con ellos, ha de ser exquisito y riguroso, sin embargo cuando a otro trabajador continuamente se le está atacando y desacreditando incluso por escrito, para esos no se necesita defensa.

D. Carlos Martin Hernández manifiesta que cree que no se ha expresado correctamente.

Continúa D. Ricardo.- usted demanda paz laboral, pues he de decirle que en el Ayuntamiento hay un trabajador o trabajadores con los que puede no haber paz laboral, pero hay otros muchos con los que no existe ningún conflicto. Hay algunas personas con las que no se puede llegar a ningún acuerdo por eso surge el conflicto y por eso es recomendable un parte objetiva como es la comisión. Respecto a la intervención de D. Vicente tengo que decir que lo que está en el Juzgado que sean ellos los que lo resuelvan o es que usted quiere hacer aquí un juicio paralelo. Tenemos una sentencia de Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Salamanca en la que se condena a este Ayuntamiento a indemnizar a una Secretaria que estuvo aquí, Dña. Montserrat Cura, una indemnización de aproximadamente treinta mil euros por daños y perjuicios ocasionados por varios concejales de este Ayuntamiento, leo literalmente: *"consta acreditado que Dña. Benita Gómez Martin, alcaldesa del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña al tiempo de formular la querrela, D. José María Sánchez Torres, D. Vicente de la Madrid Benavides y D. Raúl Muñoz Moro, concejales del referido Ayuntamiento en aquel momento."* *"Resulta acreditado en este recurso contencioso administrativo la realidad del daño sufrido por la actora al haberse probado la lesión psíquica diagnosticada de trastorno depresivo, episodio único, presentando una situación de angustia, ansiedad y estrés, situación psíquica de la que viene siendo atendida en consulta de la psiquiatra Dña. Mirian Iscar desde el día 19/11/200 2 hasta las fechas posteriores a la reclamación que ha dado lugar a este proceso, precisando de tratamiento psiquiátrico y farmacológico con ansiolíticos."*

El Presidente somete a votación la propuesta presentada por D. Vicente de la Madrid de dejar sobre la mesa el cuarto punto del orden del día:

Votos a favor.- 1 (IU-LV)

Votos en contra.- 4 (PP)

Abstenciones.- 1 (PSOE)

No queda aprobada la propuesta.

El Presidente da lectura nuevamente a la parte resolutoria y somete a votación la propuesta incluida en el cuarto punto del orden del día:

Votos a favor.- 4 (PP)

Votos en contra.- 0

Abstenciones.- 2 (PSOE y IU-LV)

QUINTO.- DACION DE CUENTAS

El Presidente pregunta a los concejales asistentes al Pleno si quieren hacer alguna observación a los Decretos de Alcaldía (Decretos 34 a 88), puestos a su disposición con la convocatoria del Pleno.

Toma la palabra el portavoz del PSOE, D. Carlos Martin:

1.- En relación con el Decreto en el que se le concede una prórroga del plazo para la ejecución de la obra del pabellón, finaliza el día 10 de julio?

El Alcalde le contesta que cree que finaliza el día 15; los portavoces del PSOE y de MONTERRUBIO EN COMUN (IU-LV) le confirman que la fecha es el día 10 de julio.

MOCIONES DE URGENCIA

MOCION Nº 1 MONTEERRUBIO EN COMUN (IU-LV)

D. Vicente de la Madrid Benavides, portavoz del Grupo Municipal MONTEERRUBIO EN COMUN del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, al amparo de lo dispuesto en los Art. 83, 91.4, 94 , 97.3, 99.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y art 23 de la Constitución Española formula ante el pleno ordinario a celebrar el día 12 DE JULIO DE 2017 la siguiente:

MOCION:

Fundamenta este portavoz la propuesta, en los siguientes

HECHOS:

Como contestación, del Sr Alcalde, a la siguiente pregunta de este portavoz, en el pleno de fecha 12/01/2017.

“En fechas pasadas en la comisión de mantenimiento, fuimos informados por el vocal en esa comisión Sr. Moro, de que tanto las instalaciones deportivas privadas del club deportivo monterrubio y la Iglesia, habían acometido su instalación eléctrica y por lo tanto la totalidad de su consumo, a la red municipal.”

Fue contestada por el Sr. Alcalde en el pleno de fecha 06/04/2017 y figura en la página 13 del acta, que ha sido aprobada en este pleno de fecha 12/07/2017, de la forma siguiente:

“El tema de la luz de la Iglesia, es algo heredado, usted seguramente tendrá mas información que yo en este tema por llevar mas tiempo que yo en el Ayuntamiento, que creo recordar, según dijo en un CIEMIM desde 1998. Por lo que se refiere a las luminarias, las únicas luminarias existentes en el campo, ya existían antes de la licencia de obra y para su instalación se firmo un convenio con el Club”.

Como dato informativo y para que conste, debo comunicar a todos los efectos, que este portavoz desconocía, la conexión y acometida de dicha instalación eléctrica de la Iglesia, sin contador, al tendido eléctrico de propiedad municipal, hasta el día que fuimos informados por el alcalde, en una sesión del *CIEMIM*,

Pero lo que si es cierto y nadie puede negar, es que el Alcalde si conocía el hecho y que todos los presentes en el pleno del día 06/04/2017, concejales, Secretaria –interventora y publico, conocen por boca del Alcalde dicha situación irregular, supuestamente no ajustada a Derecho.

Por tal razón y una vez conocida dicha situación irregular, en evitación de responsabilidades futuras derivadas de cualquier accidente o siniestro en dicho tendido/acometida desde el punto de conexión a la red municipal, hasta la Iglesia, así como para ajustar dicha situación a Derecho, propongo el siguiente:

ACUERDO:

1º.- Iniciar inmediatamente un expediente que recoja dicha situación.

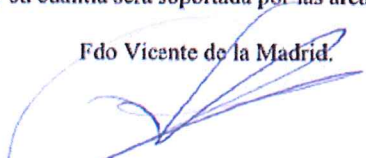
Solicitando informe jurídico a la Secretaria Interventora, para que dicha situación se ajuste Derecho, informe a la Oficina Técnica, para conocer si dicha instalación y tendido, goza de proyecto tecnico y licencia necesaria. Razones del motivo por el que dicho tendido no figura en el plano DI-2.8 Red de Alumbrado.

2º.- Poner en conocimiento de la compañía suministradora, por si fuera motivo de incumplimiento de contrato y

del Obispado el inicio de dicho expediente, para que pueda aportar cualquier convenio o compromiso, con Equipos de gobiernos anteriores, que pueda suponer derechos adquiridos.

- 3.- Solicitar informe jurídico de las responsabilidades en las que podría incurrir el Ayuntamiento o concejales, frente a terceros, caso de que sucediera algún siniestro o accidente desde la fecha de conocimiento de esta situación y propuesta.
- 4.- Ajustar a Derecho la situación según informes y someter las propuestas definitivas a la decisión del Pleno, dado que el consumo y mantenimiento de dicha instalación supone un gasto desconocido y su cuantía será soportada por las arcas municipales.

Fdo Vicente de la Madrid.



El Presidente somete a votación la urgencia:

Votos a favor.- 2 (PSOE y IU-LV)

Votos en contra.- 4 (PP)

Abstenciones.- 0

MOCION Nº 2 MONTERRUBIO EN COMUN (IU-LV)

D. Vicente de la Madrid Benavides, portavoz del Grupo Municipal MONTERRUBIO EN COMUN del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, al amparo de lo dispuesto en los Art. 83, 91.4, 94, 97.3, 99.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y art 23 de la Constitución Española formula ante el pleno ordinario a celebrar el día 12 DE JULIO DE 2017 la siguiente:

MOCION:

Fundamenta este portavoz la propuesta, en los siguientes

Esta moción no pretende llegar a ningún acuerdo, solo pretende el debate y conocimiento de lo que viene sucediendo con la contratación y realización de la obra de la Separata nº 1 del Proyecto del polideportivo.

Después de lo accidentado de la aprobación del proyecto en el que por tercera vez, fue anulada la redacción del proyecto. Se procedió a la contratación de la construcción de dicha separata, según Decreto 133/2016 el 21/12/2016.

Según Decreto 18/2017 se aprobó la 1ª certificación 26.500 €

Según Decreto 29/2017 Se realiza la 1ª modificación del contrato y aprueba la anulación y sustitución de la mejora nº 1 y 2.

Según Decreto 68/2017 a petición del contratista se amplía el plazo de construcción comprometido del 31/05/2017 a 10/07/2017.

Según decreto nº 81/2017 se aprueba la 3 certificación el 22/06/2017, con lo que al da de la fecha ha cobrado

Por el estado de la obra a esa fecha vemos que se ha incumplido por segunda vez el plazo de entrega, cuando al día de la fecha tiene cobrado la cantidad de 72.600 € un 50% respecto al precio de la adjudicación y no esta realizadas ninguna de las 3 mejoras comprometidas que representan la cantidad de 34.300 € + 7.996 €. + 7.420 = 49.716 €
Total

Como la segunda fecha de terminacion se incumple el dia 10 del presente mes.

¿Se ha procedido a la cancelacion del contrato?

¿El cumplimiento en la fecha de terminación, supuso una valoración a la hora de adjudicación?

El Presidente no admite dicha moción por no proponer ningún acuerdo y formular únicamente preguntas.

MOCION Nº 3 MONTERRUBIO EN COMUN (IU-LV)

D. Vicente de la Madrid Benavides, portavoz del Grupo Municipal MONTERRUBIO EN COMUN del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, al amparo de lo dispuesto en los Art. 83, 91.4, 94 , 97.3, 99.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y art 23 de la Constitución Española formula ante el pleno ordinario a celebrar el día 12 DE JULIO DE 2017 la siguiente:

MOCION:

Fundamenta este portavoz la propuesta, en los siguientes

HECHOS:

En el pleno del **16/02/2004**, se aprobó con los únicos votos de los concejales socialistas, la dedicación exclusiva, del alcalde con un sueldo de 1550, € por 14 pagas. Ocultando al pleno que el Sr alcalde ejercía de perito en siniestros de seguros.

- a) En junio del 2004, denuncié mediante mociones la falta de compatibilidad, haciendo caso omiso el Sr Holgado.
- b) En pleno de 14/12/2004, el Sr Holgado pretendió mediante una moción legalizar su situación, reconociendo que no había puesto en conocimiento del pleno su ocupación, por ignorancia. Vicente de la Madrid presenta una moción para aplicar el incumplimiento del artículo 13.3 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre. No es admitida la urgencia gracias a la mayoría del grupo PSOE.
- c) El **26/05/2005** se convoca un pleno a petición de la oposición, se pretende debatir las irregularidades de la situación del sueldo que viene cobrando el Alcalde y el Sr Holgado prohíbe el debate del asunto y por lo tanto su votación (ver acta del pleno)

El 01-08-2009, con el nuevo equipo de gobierno, dado que podía haber una presunta malversación de caudales públicos, así como posible prevaricación y los posibles vicios no habían prescrito, este portavoz denunció los hechos y solicitó por escrito, al portavoz del equipo de gobierno (PP), el inicio de un expediente de revisión de oficio y derivación de responsabilidades, sobre el anterior alcalde Sr Holgado y concejales, que con su voto permitieron que semejante irregularidad se realizara, ocasionando un perjuicio a las arcas Municipales de aproximadamente 60.000 €, correspondientes a sueldos y S.S.

Iniciado el correspondiente expediente, el Consejo Consultivo mediante dictamen demuestra lo acertado de nuestras mociones y denuncias y en pleno del **01/03/2011** se declaran nulos los acuerdos del 16/02/2004 y 14/12/2004. Una vez mas teníamos razón con nuestras denuncias, frente a las mayorías absolutas.

El **27/03/2013** mediante sentencia 104/2013 del Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Salamanca, se confirma lo acertado de nuestras denuncias.

El **26/09/2013**, el Sr Holgado inicia actos que pueden dificultar el reintegro de las cantidades adeudadas 90.199 € y sentenciadas.

El 25/03/2014, se aprueba en Pleno el inicio del procedimiento de reintegro.

El 26/02/2015, se aprueba en pleno delegar en REGSA el procedimiento de cobro iniciado el 25/03/2014.

El 11/07/2017, VEINTINUEVE meses, (OCHOCIENTOS SETENTA días) después de ordenar su cobro, este portavoz y creo que el resto de los concejales y vecinos del pueblo, no sabemos que ha ocurrido, con los mas de 90.199 €, que en el año 16/02/2004, (hace trece años) un alcalde del partido socialista y sus concejales, con su voto, permitieron que esa cantidad de dinero pasara de los bolsillos de los vecinos de Monterrubio, a los de un Alcalde, de forma no ajustada a derecho, según sentencia judicial. En contra de las denuncias de la oposición.

Una vez mas una denuncia realizada por el portavoz de AMI, en su momento, que en sentencia judicial nos dan la razón, se pierde en el tiempo, en detrimento de los bolsillos de los ciudadanos de Monterrubio. ¿Por qué y por culpa de quien?

Por esta razón y contando con la supuesta colaboración del actual grupo municipal del PSOE y PP, para la depuración de responsabilidades, solicito se someta a votación, por separado, los siguientes:

ACUERDOS:

1º.- Iniciar una comision de investigación, que depure responsabilidades, por la tardaza en el cobro.

2º.- Iniciar un procedimiento y derivación de responsabilidades, basado en la sentencia 104/2013 de 27/03/2013, contra los concejales, que con su voto, permitieron semejante acto, haciendo caso omiso de las denuncias del resto de los portavoces.

3º.- Caso de que se haya producido una posible dejación de funciones, se inicie expediente de responsabilidad patrimonial, sobre los responsables de la tardanza en el cobro iniciado el 25/03/2014.

Fdo Vicente de la Madrid

El Presidente somete a votación la urgencia:

Votos a favor.- 2 (PSOE y IU-LV)

Votos en contra.- 4 (PP)

Abstenciones.- 0

SEXTO.- RUEGOS Y PREGUNTAS

RUEGOS GRUPO MUNICIPAL PSOE

RUEGO Nº 1

Los miembros del Grupo Municipal Socialista han recibido, por parte de los vecinos, quejas sobre lo que parece ser una plaga de cucarachas o insectos similares, que parecen provenir de las arquetas y elementos de saneamiento tales como desagües, alcantarillado, Etc.

Estas quejas no parecen referirse a una zona concreta del caso municipal, sino que se han recibido de residentes dispersos por todo él.

RUEGO

Se realice la limpieza de arquetas, desagües, alcantarillado, etc, para evitar la proliferación de plagas, realizándose previamente un estudio del alcance del problema para valorar la mejor forma de evitar este problema en el futuro.

El Alcalde informa que ya se ha hecho la limpieza y que comprobara la fecha en la que se hizo aquella.

RUEGO N° 2

El equipo de gobierno ha tomado la decisión, a raíz de las denuncias sobre el pésimo estado de mantenimiento de los que conocemos como Jardines Chinos, la zona verde que limita al sūr con la Avd. Unión Europea y que goza de privilegiadas vistas al principal reclamo paisajístico del municipio, la Ermita del Viso, de ubicar en parte de este espacio un parque canino.

Se ha previsto que este elemento ayude a mantener en buen estado esta zona, al requerir, teóricamente, un menor mantenimiento.

Sin embargo, el problema no quedaría resuelto, ya que quedan zonas del parque a ambos estemos del proyectado parque.

RUEGO

Se realice un proyecto por los servicios correspondientes del ayuntamiento, para adecuar, urbanizar, etc. el entorno de la entrada del cementerio.

Se amplie, sin eliminar en la medida de lo posible los árboles cuya alineación lo permita, la zona de huertos ecológicos, que tan buena aceptación han tendido entre los vecinos, llegando así a completarse la reforma de este entorno.

Existen en este parque unos elementos tales como bancos y mesas. Se ruega, así mismo, sean recuperados y colocados en el entorno del viso, subida y esplanada de la Ermita, para que contibuyan al uso familiar de este entorno.

RUEGO N° 3

Existen en el municipio distintos caminos y senderos que constituyen un recurso turístico y de desarrollo de la zona, capaces, convenientemente gestionados, explotados y publicitados, de convertirse en referentes para actividades tūrísticas y deportivas en el alfoz y provincia. En su día se realizaron actuaciones sobre los mismos, creando un circuito, acondicionandolo, dotandolo, por ejemplo, de hitos informativos, Etc. Todos estos recursos se encuentran en estado de abandono, en muchos csos impracticables.

El Grupo Municipal Socialista denuncia este estado de cosas, llamando la atención del equipo de gobierno sobre un recurso e instando a su recuperación, mediante las inversiones necesarias y la aplicación de políticas coherentes con su adecuada explotación.

Podemos fijar nuestra atención, principalmente en:

- **El Camino de la Alquería de Mozodiel que parte desde el pueblo, pasa cerca de la charca y llega hasta la Alquería de Mozodiel del Camino y regresa a Monterrubio.**
- **El Camino de la Cárcava comienza en la Ermita del Viso.**
- **Senda que parte del pueblo y se dirige hacia la Ermita del Viso.**

RUEGO

Se tomen las medidas oportunas para recuperar el estado óptimo de los senderos y caminos indicados.

El Alcalde le ofrece al portavoz del PSOE la organización de dichas rutas y el estudio de costes de las mismas. Toma la palabra el concejal del PSOE.- cuando le hicimos el ruego de realizar un estudio de los costos que llevaría consigo soterrar los cables de la luz y del teléfono que cuelgan de algunos postes y que suponen un peligro por su estado y altura, nos preguntó que cuales eran los cables que queríamos soterrar, pues ya le digo aquí que todos.

PREGUNTAS GRUPO MUNICIPAL PSOE

PREGUNTA Nº1.- ¿Qué previsión existe de utilizar las pistas una vez finalice a obra del techado de las pistas?.

RESPUESTA PREGUNTA Nº1.- Quedara practicable. Solo habría que tapar unos tornillo que lo harán los trabajadores del ayuntamiento.

PREGUNTA Nº 2.- ¿Por qué no hemos sido incluidos en el Plan de Optimización energética del 2016?

RESPUESTA PREGUNTA Nº 2.- Fuimos beneficiarios el año anterior.

PREGUNTA Nº 3.- Nos consta que los análisis del agua los puede hacer Diputación.

RESPUESTA PREGUNTA Nº 3.- Diputación tiene contratado la realización de los análisis a una empresa llamada AQUIMISA que es quien nos hace los análisis a Monterrubio.

RUEGOS GRUPO MONTERRUBIO EN COMUN (IU-LV)

No se presenta ningún ruego

RUEGOS GRUPO MONTERRUBIO EN COMUN (IU-LV)

PREGUNTA Nº 1.- ¿Se ha concedido una nueva ampliación del plazo a la empresa adjudicataria de la obra de cubrición del pabellón)

RESPUESTA PREGUNTA Nº 1.- No

PREGUNTA Nº 2.- ¿En qué Decreto y en base a que se ha concedido dicha ampliación?

RESPUESTA PREGUNTA Nº2.- No se ha concedido nueva ampliación del plazo

PREGUNTA Nº 3.-

Como contestación, del Sr Alcalde, a la pregunta de este portavoz, en el pleno de fecha 12/01/2017.

“En fechas pasadas en la comision de mantenimiento, fuimos informados por el vocal en esa comision Sr. Moro, de que tanto las instalaciones deportivas privadas del club deportivo monterrubio y la Iglesia, habían acometido su instalación eléctrica y por lo tanto la totalidad de su consumo, a la red municipal.”

Fue contestada por el Sr. Alcalde en el pleno de fecha 06/04/2017 y figura en la página 13 del acta, que ha sido aprobada en este pleno de fecha 12/07/2017, de la forma siguiente:

“ Por lo que se refiere a las luminarias, las únicas luminarias existentes en el campo, ya existían antes de la licencia de obra y para su instalación se firmo un convenio con el Club”.

Con dicha contestación queda demostrado que el Alcalde si conocía el hecho y que todos los presentes en el pleno del día 06/04/2017, concejales, Secretaria –interventora y público, conocen por boca del Alcalde dicha situación, supuestamente ajustada a Derecho. Por tal razón solicito me aclare las siguientes dudas y caso de que no pueda, agradecería me fueran contestadas a la mayor urgencia posible por escrito.

Fecha y copia del convenio.

Copia del proyecto técnico que ampara el tendido eléctrico e instalación de las luminarias, desde su acometida en el edificio de propiedad municipal del sondeo en desuso.

Importe de dicho proyecto y quien pago dicho gasto

Licencia urbanística que ampara dicha obra e instalación en vía publica.

Informe jurídico que ampara dicho convenio e instalación e informe de la intervención acerca de la aceptación del gasto indeterminado del consumo eléctrico de unas instalaciones privadas, con cargo a los presupuestos y partidas municipales.

Razones de que dicha instalación no figura al día de hoy en el plano DI-2.8 Red de Alumbrado Municipal.

Permisos de la Diputación para que dicho tendido eléctrico cruce la carretera de San Cristóbal.

Informe a la compañía de suministro eléctrico, dando conocimiento y pidiendo autorización de un hecho que puede suponer un incumplimiento de contrato por parte del Ayuntamiento.

Informe de la secretaria sobre responsabilidades civiles y penales, caso de que ocurra cualquier accidente o siniestro derivado de dicha instalación, que desde el día 6/04/2017, conocemos todos que se encuentra bajo un Convenio, que no consta en ningún Decreto ni acuerdo Plenario que este portavoz conozca o recuerde y desconocemos si dicha instalaron esta ajustada totalmente a derecho.

RESPUESTA PREGUNTA Nº 3.- Se contestaran en el siguiente pleno.

PREGUNTA Nº 4.-

En la 3ª sesión de la Comisión Informativa Especial de Mantenimiento Integral, celebrada el día 13/12/2016, al final de la hoja 4ª del acta, se indica, TAREAS ENCARGADO, se ratificaba a D. Francisco Hernández de Vega, para que sea la persona que ocupe ese puesto y se definen sus tareas.

En la 4ª sesión de la Comisión Informativa Especial de Mantenimiento Integral, celebrada el día 24/01/2017, al final de la hoja 8ª del acta, se indica como 5ª conclusión, a propuesta de Vicente de la Madrid, someter a votación: Proponer a D Francisco Hernández de Vega, como encargado del personal de mantenimiento. El resultado de tal votación es:

3 votos a favor y 1 Abstención. Ningún NO.

Si tenemos en cuenta:

a).- Art 21. 8- De Ley del 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local.

El Alcalde desempeña la jefatura de todo el personal, acuerda el nombramiento y despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

b).- La doctrina jurisprudencial que sostiene que nadie puede ir contra sus propios actos y Vd., Sr. Alcalde, voto afirmativamente la propuesta.

Basándonos en estos datos,

¿Qué razones tiene para que después de, **ciento sesenta días después** de aprobarlo, siga “sometiendo” a Dº Francisco, empleado municipal, a la **incertidumbre de su puesto de trabajo y nombramiento**, indicando que debe ser el pleno. Cuando son atribuciones suyas y ya acordó Vd. su nombramiento, con su voto afirmativo el día 24 de enero.

¿Considera que estas actuaciones fomenta el mal clima laboral?

¿Considera que esta puede ser supuestamente una forma de ganar voluntades, al ver peligrar su nombramiento?

¿Si lo dudaba, porqué voto afirmativamente su nombramiento por dos veces?

Este acuerdo del día 24, no estaba en la orden del día y no ha pedido Vd. su revisión, por lo tanto ¿lo esta aceptando de facto y demuestra el distinto tratamiento legal que dan Uds., a los acuerdos, si les perjudican o no?

¿Después de ver estos razonamientos incontestables, entiende las quejas de los empleados municipales?

¿Comprende la sensación de injusticias, que tenemos algunas de las personas que las padecemos de alguna forma y pertenecemos al Ayuntamiento?

RESPUESTA PREGUNTA N° 4.- Se contestaran en el siguiente pleno.

PREGUNTA N° 5.- ¿Está resuelto el cobro de los sueldos de D. Alfredo Holgado Delgado?

RESPUESTA PREGUNTA N° 5.- Se contestaran en el siguiente pleno.

Toma la palabra D. Manuel Marcos Robles para agradecer a D. Juan Manuel Hernández Seisdedos su dedicación para organizar la Noche de las Luciérnagas que le consta fue un éxito.

Toma la palabra D. Carlos Martin Hernández, portavoz PSOE para formular un nuevo **RUEGO.-** Sería conveniente valorar el tema del consumo de alcohol y de los botellones en las fiestas. El Alcalde le ofrece reunirse para tratar el tema. D. Carlos le transmite que ya le ha dicho que no se va a sentar con él para tratar nada, siendo fiel a su promesa de no sentarse con el Alcalde tras dictarse nulo el despido improcedente de la trabajadora del ayuntamiento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde-Presidente se levanta la sesión siendo VEINTI DOS HORAS Y VEINTIDOS MINUTOS Sr. Alcalde y del Secretario, de todo lo cual DOY FE

